375D0185

21. 3. 75 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 73/47

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1975

relativa a la creación de un Comité de Política Regional

(75/185/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 145,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno, en su Conferencia de octubre de 1972, se han comprometido a coordinar las políticas regionales de los Estados miembros;

Considerando que, a tal fin, deben delimitarse progresivamente los objetivos coordinados, las modalidades de aplicación de acciones concertadas y una visión general del desarrollo regional de la Comunidad;

Considerando que es importante definir los principales ámbitos en los que debe ejercerse esta coordinación;

Considerando que es necesario establecer un procedimiento de consulta sobre los problemas de política regional y sobre las medidas que deban adoptarse a nivel comunitario,

DECIDE:

Artículo 1

A fin de contribuir a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros, se crea un Comité de Política Regional adjunto al Consejo y de la Comisión, denominado en lo sucesivo Comité.

Artículo 2

1. La tarea del Comité consistirá en proceder, a instancia del Consejo o de la comisión, o por propia iniciativa, al examen de los problemas relativos al desarrollo regional, de los progresos realizados o por realizar con objeto de solucionarlos, y de las medidas de política regional necesarias para promover la realización de los objetivos regionales de la Comunidad. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados, estudiará en particular:

a) los objetivos, los medios, los métodos y las experiencias de los Estados miembros en materia de política regional, teniendo en cuenta las otras políticas de la Comunidad;

b) la evolución de la situación económica y social en las diferentes regiones de la Comunidad, debiendo realizarse este estudio de modo permanente y completo;

c) los métodos técnicos de elaboración de programas de desarrollo regional a fin de conseguir un enfoque común de la noción de programa de política regional;

d) los programas de desarrollo presentados por los Estados miembros, en particular, para las regiones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo relativo a la creación de un Fondo Europeo de Desarrollo Regional;

e) los medios financieros que los Estados miembros y la Comunidad proyecten asignar a las acciones de desarrollo regional, durante un período plurianual;

f) la incidencia de los instrumentos financieros de la Comunidad en el plano regional;

g) la evolución de las inversiones en las regiones de la Comunidad y la aplicación coordinada de los medios de acción de la Comunidad y de los Estados miembros con vistas a facilitar la realización de los programas;

h) los regímenes de ayudas con finalidad o incidencia regional;

i) las medidas de disuasión en las regiones con fuerte concentración de actividad económica;

j) la promoción de una mejor información a los inversores públicos y privados con vistas al desarrollo regional.

2. El Comité informará sobre los resultados de sus trabajos al Consejo y a la Comisión. La Comisión informará al Parlamento Europeo en el marco de su informe anual.

(1) DO nº C 180 de 10. 12. 1973, p. 51.
(2) DO nº C 8 de 31. 1. 1974, p. 11.

Artículo 3

1. Los Estados miembros y la Comisión nombarán cada uno dos miembros del Comité. Podrán nombrar suplentes. Los miembros del Comité y los suplentes, nombrados por los Estados miembros, serán elegidos entre los altos funcionarios responsables de la política regional.

2. Salvo decisión en contrario del Comité, los miembros podrán ser asistidos por expertos.

3. El Banco Europeo de Inversiones designará un observador.

Artículo 4

1. El Comité, por mayoría, designará su presidente y su vicepresidente, entre sus miembros, por un período de dos años. Su mandato será renovable.

2. El Comité podrá encomendar el estúdio de determinadas cuestiones a grupos de trabajo compuestos por algunos de sus miembros, por suplentes, o por expertos.

3. La secretaria del Comité corresponderá a la Comisión.

4. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 5

El Comité, de acuerdo con las disposiciones de su reglamento interno, podrá recabar las opiniones de los medios regionales interesados y de las orgnaizaciones sindicales y profesionales.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN